

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-003094-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 24 de abril de 2026

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO EN PAGINA
WEB AUTO No. EPA-AUTO-000825-2026 DE viernes, 24 de abril de 2026**

Dentro de la presente investigación fue proferido el Acto Administrativo: EPA-AUTO-000825-2026 del 24 de abril de 2026 que debe notificarse al señor Bernabé Giraldo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101.


Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del AUTO No. EPA-AUTO-000825-2026 DE viernes, 24 de abril de 2026, dentro del expediente de la referencia, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica a los 12 días del mes de mayo de 2026, siendo las 7:00 a.m., en la cartelera de publicación de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días, es decir que se desfija el día 19 de mayo del 2026; entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional).

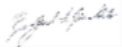
Contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

Se advierte que en caso tal la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), o por conducta concluyente (artículo 72 de la ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación valida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o concluyentes, según corresponda.

Atentamente,


Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyecto: *Edgard Ceren Lobel*
Abogado Asesor Externo



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000825-2026 DE viernes, 24 de abril de 2026

“Por medio del cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

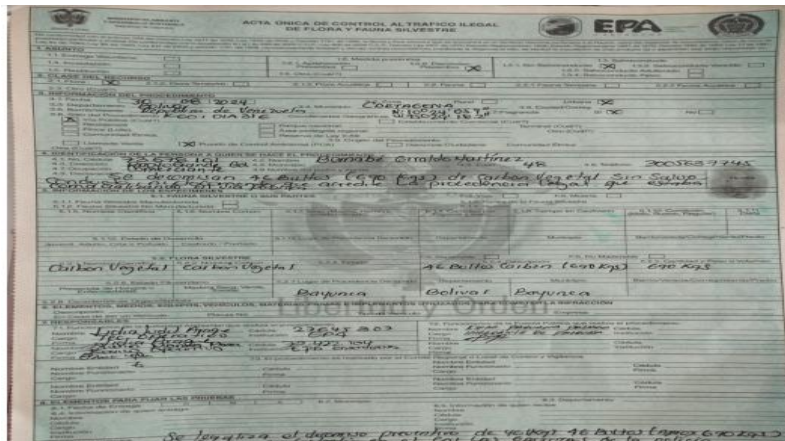
En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que mediante oficio radicado en esta entidad el día 30 de agosto de 2024, presentado a esta entidad por la Policía Nacional, donde se pone en conocimiento la diligencia de incautación de 46 bultos de carbón vegetal de 15 kg de peso procedentes del Corregimiento de Bayunca, en la Cra 60 con diagonal 31E del barrio República de Venezuela, al señor Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101.

Que, frente a esta conducta, la Policía Nacional hizo remisión del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0230969 de fecha 30 de agosto de 2024, documento que registra “el decomiso de 46 bultos (690kgs) de carbón vegetal”, así:



Que como consecuencia de esta conducta, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, emitió concepto técnico EPA-CT 01270-2024 del 30 de agosto de 2024, en el cual precisó las siguientes consideraciones:

(...) “ESTADO DE CONSERVACION DE LAS ESPECIES INCAUTADAS:

El tráfico ilegal de carbón vegetal tiene un alto impacto negativo sobre la biodiversidad de la región, por lo que El Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena-EPA, en colaboración con la fuerza pública, lleva a cabo operaciones regulares contra este tipo de actividad.

La tala de bosque para la producción de carbón vegetal, trae consigo consecuencias como la pérdida del hábitat de innumerables especies, la emisión de gases efecto invernadero, acelera los efectos de la variabilidad climática, contribuyendo con la desertificación y la sequía, entre otras.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Las especies fueron sustraídas de su ecosistema natural, por lo que la intervención o acción humana como la deforestación, extracción de especies, desastres ecológicos, y otras consecuencias provocan daños en la cadena trófica y/o regulación ecosistémica, afectando no solo al ecosistema, sino puede exponer las especies en el mediano a una variación en el estado de conservación.

Según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) las especies utilizadas (Cordia alba (Jacq) Uvito, Prosopis juliflora (Sw.) DC. (Trupillo), Acacia sp (Aromo)) para sacar el carbón vegetal, objeto del presente decomiso preventivo, están categorizadas en:

Preocupación menor (Least concern).

CONCLUSION:

- De acuerdo con lo anterior se considera que el señor BERNABÉ GIRALDO MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 73578101, NO POSEE NINGUN PERMISO NI AUTORIZACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EPA CARTAGENA EL TRANSPORTE O COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, por lo tanto, se presume impacto negativo alto sobre la biodiversidad de la región, dado que la tala de bosque para la producción de carbón vegetal, trae consigo consecuencias como la pérdida del hábitat de innumerables especies entre muchos otros efectos, incurriendo en el presunto delito de ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales no renovable.*
- Por lo tanto, se recomienda tomar las medidas pertinentes de acuerdo como lo amerite este caso y en concordancia con el decreto 28 11 de 1974, ola ley 99 de 1993, el decreto 1791 de 1996, la resolución No 0562 de 2003 del Minambiente, la ley 1333 de 2009, Resolución Minambiente No. 0753 de 9 de mayo de 2018. “Por el cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones” y la estrategia Nacional para la prevención y control de tráfico ilegal de flora y fauna en Colombia.*
- Remitir copia del presente informe técnico a la La Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias, ISAAC ELIECER PAHUANA PALACIO” (...)*

Que en consideración a lo anterior, esta autoridad ambiental inicio en AUTO No. EPA-AUTO-1255 del 03 de septiembre de 2024, legalizó la medida preventiva impuesta en Acta No. 0230969 de fecha 30 de agosto de 2024, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en Acta No. 0230969 de fecha 30 de agosto de 2024, consistente en la incautación de 15 bolsas de carbón vegetal – 460kgs, llevada a cabo en la Cra 60 con diagonal 31E del barrio República de Venezuela”

Así como también, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales derivadas de la quema para la obtención de carbón vegetal.

Que el acto administrativo se notificó mediante publicación de aviso en pagina web, fijado el 24 de marzo de 2026 y desfijado el 30 de marzo de 2026.

2. Consideraciones Jurídicas

- Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, contempla la competencia de todas las Corporaciones Autónomas Regionales, *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas,*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que de acuerdo con lo consignado en el Artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, establece que, Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que mediante el Acuerdo No. 029 del 30 de diciembre de 2002, se creó el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, como un organismo descentralizado del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de ejercer las funciones de autoridad ambiental, en los términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

- **Fundamentos legales**

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

“... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que es función del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Consideraciones del EPA CARTGENA frente a las conductas constitutivas de infracción ambiental

Que al realizar un análisis jurídico del expediente sancionatorio, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental encuentra merito para formular pliego de cargos ambiental contra el señor Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

4. Adecuación Típica de la Conducta Investigada

Presunto Infractor: Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101.

Imputación Fáctica: Movilización de 46 bultos de carbón vegetal de 15 kg de peso procedentes del Corregimiento de Bayunca en el perímetro urbano de la ciudad de

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena específicamente en la Cra 60 con diagonal 31E del barrio República de Venezuela, si contar con el Salvoconducto expedido por el Establecimiento Público Ambiental.

Normas presuntamente vulneradas: Que el artículo 2.2.1.1.10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que el artículo 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 10 ibidem, señala que el incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Imputación Jurídica: Transgresión a los artículos 2.1.1.10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y al artículo 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

Soporte: Téngase como sustento el concepto técnico EPA-CT 01270-2024 del 30 de agosto de 2024.

Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada la fecha de inicio de temporalidad de la conducta es el 30 de agosto de 2024, se trató de una conducta de ejecución instantánea.

Circunstancias de lugar: Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el departamento de Bolívar, precisamente en la ciudad de Cartagena en la Cra 60 con diagonal 31E del barrio República de Venezuela.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor no estaría inmersa en circunstancias de agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo — conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de DOLO, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

5. Identificación de los riesgos y/o Afectaciones

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo. En el caso sub examine, las consideraciones técnicas esbozadas concepto técnico EPA-CT 01270-2024 del 30 de agosto de 2024, vislumbran afectaciones a los componentes biótico, abiótico y abiótico.

6. De las posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, en caso que se atribuya responsabilidad al investigado, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental, los siguientes;

“(…) Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(…)

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. (...)

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor Bernabé Giraldo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.101 de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO: Movilización de 46 bultos de carbón vegetal de 15 kg de peso procedentes del Corregimiento de Bayunca en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, si contar con el Salvoconducto expedido por el Establecimiento Público Ambiental, transgrediendo los artículos .2.1.1.10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y al artículo 6 Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación al investigado mediante publicación de aviso en página web conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo